

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0035**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA:</u></b> | <b>ACCION DE TUTELA No. 2022-00161</b>                                 |
| <b><u>ACCIONANTE:</u></b> | <b>JOSÉ FERNANDO ACOSTA ESTRADA</b>                                    |
| <b><u>ACCIONADA:</u></b>  | <b>JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>LABORALES DE BOGOTÁ</b> |

Bogotá, D.C., 06 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSÉ FERNANDO ACOSTA ESTRADA** identificado con C.C. 12.401.957, quien actúa en nombre propio en contra del **JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que presentó en nombre propio demanda ordinaria laboral de única instancia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante auto del 29 de septiembre de 2021.
- Que en la misma providencia se ordenó la notificación a la convocada, para lo cual podría optar por cualquiera de las dos alternativas: 1- adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.; 2- adelantar el trámite

previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el cumplimiento de los requisitos que ahí se describen.

- Que en atención a lo ordenado por el Despacho procedió a realizar la notificación contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con confirmación de lectura “*mailtrack*” que le reportó el recibo y la apertura del mail por parte de la demandada, quedando de esta manera notificada.
- Que el Juzgado citado, mediante auto de calenda 16 de noviembre de 2021, dispuso tener como notificada a la enjuiciada Isabel del Carmen Cardona González, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del C.P.T. y la S.S. el 20 de enero de 2022 a las 12:00 m.
- Que para la fecha programada, la demandada no se presentó a la diligencia procediendo el Despacho a nombrarle curador Ad-litem con auto del 20 de enero de 2022, advirtiéndole que una vez notificado éste, se procedería a fijar fecha para la audiencia pública de la norma ya referida.
- Que con memorial del 14 de febrero reiterado el 31 de marzo de 2022, solicitó al despacho se le informara si la profesional del derecho designada había tomado posesión del cargo, o en caso contrario se compulsara copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y se procediera a designar nuevo curador, sin que para la fecha de radicación de la acción constitucional se hubiera pronunciado.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene al accionado JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, resolver de fondo la designación de curador Ad Litem decretada mediante auto del 20 de enero de 2022, así como compulsar copias a la Dra. Edith Janneth Torres Zamora, de no haber atendido la designación de carácter obligatorio.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin

de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la petición del accionante.

## **RESPUESTA DEL JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Una vez notificada de la presente acción, aceptó los hechos marrados por el tutelante en lo relativo al reparto del proceso; la admisión y notificación del mismo y el nombramiento de Curador Ad Litem en representación de la demanda.

Señaló que con ocasión a la presente acción constitucional, la Secretaría del despacho después de realizar múltiples gestiones logró establecer comunicación con la abogada EDITH JANNETH TORRES ZAMORA, quien mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022 rechazó el nombramiento como curadora de la demandada, toda vez que se encontraba fuera del país; justificación que no fue aceptada por el despacho y en consecuencia la tuvo por notificada y se dispuso programar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S, para el día 08 junio de 2022, a las 09:00 a.m.

Con las anteriores actuaciones, manifiesta que realizó todas las gestiones para lograr la comparecencia de la profesional del derecho al interior del proceso, razón por la cual solicita se niegue la acción de tutela por haberse superado el hecho que la originó.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un

peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder*

*a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta corporación constitucional *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

#### **4.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del

petionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

*“Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.*

En materia judicial, el ámbito de protección de este derecho puede apreciarse por: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales, por lo que es deber de todas las autoridades públicas adelantar sus actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella, aclarando que la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.

En síntesis, el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos, en tanto contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado.

En efecto, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesaria comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado.

Ahora bien, el debido proceso, a su vez, abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Frente a estas garantías, la Ley 270 de 1996 reconoció, entre otros, la celeridad, la eficiencia y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante JOSÉ FERNANDO ACOSTA ESTRADA, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto desde el 20 de enero de 2022 se designó curador para representar los intereses de la demandada en el proceso ordinario laboral de única instancia que adelanta en el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, sin que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional esa autoridad judicial haya procurado su comparecencia a pesar de haberlo requerido mediante memoriales del 14 de febrero y 30 de marzo hogaño.

De la respuesta aportada por el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y el expediente digital, se desprende que en efecto por reparto del día 13 de septiembre de 2021, esa judicatura recibió proveniente del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, proceso ordinario laboral de única instancia el cual fue radicado bajo el No. 1100141050012021-00480-00 de JOSÉ FERNANDO ACOSTA ESTRADA en contra de la ISABEL DEL CARMEN CARDONA GONZÁLEZ, cuya finalidad es el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales causados como resultado del contrato de mandato suscrito entre las partes.

Que, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 admitió la demanda y ordenó a la parte demandante adelantar el trámite de la notificación, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Que luego de realizado el trámite de notificación, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 tuvo por notificada a la parte demandante y fijó fecha de audiencia del artículo 72 del C.P.T. y S.S., para el día 20 de enero de 2022, a las 12:00 m. No obstante, ante la no comparecencia de la demandada Isabel del Carmen Cardona González y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 ordenó designar como Curador Ad-Litem de la demandada a la abogada EDITH JANNETH TORRES ZAMORA con C.C. No. 39.621.772 y T.P No. 95.347 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

Que el anterior trámite se encontraba pendiente por evacuar por parte de la secretaría del Despacho; empero, ante el conocimiento de la presente tutela, el notificador del Despacho realizó intento de notificación personal a la abogada EDITH JANNETH TORRES ZAMORA, de la designación como curador ad-litem del demandado dentro del proceso ordinario laboral No. 2021-480, en la dirección Av. Jiménez No. 04 – 90 Oficina 607 de Bogotá D.C, dirección que reporta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INMOBILIARIA NUEVO HABITAD LTDA identificada con

Nit No. 900776123 – 2, del cual la abogada en mención ostenta la calidad de Representante Legal – Suplente.

No obstante, estando en el lugar de notificación, por parte de la recepción del edificio se le informó que la abogada EDITH JANNETH TORRES ZAMORA, no asiste a la oficina desde antes de semana santa y que no tienen datos de contacto de la abogada.

A pesar de lo anterior, el notificador dejó constancia de las llamadas telefónicas realizadas a la profesional sin que fuera posible establecer contacto.

Por su parte, la secretaria del Despacho arrimó informe mediante el cual relata que el 27 de abril de 2022 la doctora EDITH JANNETH TORRES ZAMORA atendió el requerimiento vía correo electrónico en el que manifestó la no aceptación del cargo de curadora por cuanto se encuentra fuera del país, argumento que no fue de recibo por parte de esa autoridad judicial teniendo en cuenta que la abogada retorna al país el 30 de abril de 2022 conforme a las pruebas por ella misma aportadas, a quien por el contrario de lo tuvo como notificada y convocó para la realización de la audiencia del artículo 72 del C.P.T. y la S.S., para el día 08 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

En este orden, encuentra esta juzgadora que el objeto de la presente acción constitucional se encuentra superado en tanto el Juzgado accionado procedió a efectuar las actuaciones que pretendía el demandante se le ordenaran a través de este medio constitucional, como era el resolver las solicitudes impetradas el 14 de febrero de 30 de marzo del año en curso en el sentido de requerir a la abogada para que tomara posesión del cargo so pena de imponerle las sanciones de ley y continuar con el trámite del proceso como efectivamente ocurrió, pues se encuentra programada la audiencia para el 08 de junio de 2022, razones más que suficientes para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>1</sup>*

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSÉ FERNANDO ACOSTA ESTRADA** identificado con C.C. 12.401.957, quien actúa en nombre propio en contra del **JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-011-16

**LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Amgc



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f473b6f8ab34c1b6ac02cb3bb3a964b0d16c24bdd174956dc625f782cae0d1**

Documento generado en 06/05/2022 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>